REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No. 0335
RAD. 761304089002-2015-00370-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 01 JUL 2020.-

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó avalúo comercial del bien inmueble embargado y debidamente secuestrado en la Litis, se procederá a dar cumplimiento a lo preceptuado por el ***Artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso***, por lo cual el Despacho,

D I S P O N E:

ÚNICO.- Del avalúo comercial, allegado por la mandataria judicial del extremo actor, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**, conforme a los señalamientos de la norma traída a colación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo. JULIO CESAR CAICEDO MONTAÑO.
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
SECRETARÍA
Candelaria (Valle) 02 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de la misma fecha.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2017-00342-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 324
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria – Valle, 01 JUL 2020 .-

Teniendo en cuenta la petición incoada por la mandataria Judicial del extremo demandante y en virtud que el auxiliar de la justicia designado; **HUMBERTO ZAMBRANO MENESES**, no ha acatado la notificación realizada por el despacho mediante oficio No. 3524 del 7 de octubre del 2019, donde se le solicitaba comparecer para la aceptación del cargo de Curador Ad-Litem, sin contar que según lo ha expresado la apoderada, el designado auxiliar de la justicia no compareció a posesionarse del cargo, en ese orden de ideas el despacho vislumbra que se configura lo estipulado en el inciso segundo Artículo 49 del CGP.,

D I S P O N E:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM, para el cual fue designado el auxiliar de la justicia, señor **HUMBERTO ZAMBRANO MENESES,** por los motivos indicados en el acápite correspondiente de este auto.

SEGUNDO.- Con el fin de que se surta el trámite procesal, en reemplazo del Curador designado, se **NOMBRA** al auxiliar de la justicia, **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA,** quien se localiza en la Calle 22b # 14 – 32 Cgto. Villagorgona Candelaria – Valle del Cauca o al número telefónico 3127904931 a quien se le comunicará el nombramiento.

TERCERO.- DESELE la debida posesión del cargo al auxiliar de la justicia designado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aceptación.

CUARTO.- LÍBRESE la comunicación respectiva al auxiliar de la justicia, haciéndole las advertencias de que trata el artículo 49 y 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. Banco Caja Social S.A.
Ddo. Ana Paola Montenegro Montenegro.
PJIC.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
SECRETARÍA

Candelaria (Valle) 02 JUL 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de la misma fecha.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria, Valle 01 JUL 2020 .- **oficio No. 703**

SEÑOR
JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA
Calle 22b # 14 – 32
Teléfonos 3127904931
Cgto. Villagorgona
Candelaria - Valle

REF: RAD. No. 761304089002-2017-00342-00
PRO. EJEC. HIPOTECARIO
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: ANA PAOLA MONTENEGRO MONTENEGRO

Para los fines legales pertinentes me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia se ha dictado auto de la fecha, mediante el cual es **DESIGNADO** como Curador Ad Litem, para que acuda a las dependencias de este Estrado Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del presente comunicado, presente escrito de aceptación al cargo encomendado y se notifique en debida forma del mismo.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA • SECRETARIO • CANDELARIA V JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO

PJIC

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2019-00256-00
PROCESO EJEC. QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 325
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria -Valle, 01 JUL 2020.

Procede el despacho a resolver la petitum, que el apoderado Judicial de la parte demandante **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA,** presenta a través de memorial arrimado al expediente el 05/03/2020, en el sentido de que esta Judicatura se sirva ordenar el emplazamiento de la demandada **LUZ NEIDA PINO CATUCHE,** toda vez que, se intentó notificar a la misma en la dirección aportada en la demanda inicial, sin que fuese efectivo su resultado, así mismo, reporta nueva dirección a efectos de realizar el comunicado pertinente.

En atención a lo anterior, este despacho considera necesario requerir al apoderado Judicial de la parte actora para que se sirva aclarar que trámite de notificación va a realizar el contemplado en el Art. 291 o la del Art. 293 del C.G.P., por lo señalado en líneas precedentes. Así las cosas el despacho,

D I S P O N E:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado Judicial del extremo actor, para que se sirva indicar al despacho que acto procesal realizará, a fin de entenderse por surtida la notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

Dte. C O O V I N O C S.A.
Ddo. LUZ NEIDA PINO CATUCHE.
PJIC.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
SECRETARÍA
Candelaria (Valle), 02 JUL 2020
Notificado por anotación en **ESTADO No.** 23 de la misma fecha.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00331-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 328
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 01 JUL 2020.-

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado Judicial de la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **FERNEY HERNANDEZ CHAUX,** de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso y como quiera que la misma es procedente y se encuentra ajustado a derecho, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO-. EMPLACESE al demandado **FERNEY HERNANDEZ CHAUX,** de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 293 del Código General del Proceso***, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y asi estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- REQUIERASE a la parte interesada para que de conformidad a los señalamientos del ***Artículo 108 Ibídem***, **INSERTE EN LA LISTA DE EMPLAZAMIENTOS** que debe ser publicada en un diario de amplia circulación el día domingo y posterior incersión en el citado registro nacional.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

ANA MARIA DIAZ RAMÍREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: FERNEY HERNANDEZ CHAUX.
PJIC.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
SECRETARÍA
Candelaria (Valle) 02 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de la misma fecha.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00471-00
AUTO SUSTANCIACION No. 343
EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 01 JUL 2020 .-

Se allega por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle Oficio DJ- 270 de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-195767** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que los demandados **ROSA HURTADO Y JAVIER LUCUMI,** tienen sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-195767, ubicado en carrera 3 # 9-16 hoy urbano, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ,** quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**27.603,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ANA MARÍA DIAZ RAMÍREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ROSA HURTADO Y JAVIER LUCUMI
PJIC.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
SECRETARÍA
Candelaria (Valle) 02 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de la misma fecha.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE
CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 11
HACE SABER
AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE:

Que en el proceso que a continuación se indica, se dictó Auto de la fecha, en el que se le comisiona para la práctica de la diligencia de embargo y posterior secuestro del derecho real que tienen los demandados sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 378-195767 que más adelante se detallará.

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO:	HECTOR CEBALLOS VIVAS
RADICACIÓN:	761304089002-2019-00471-00
DEMANDADOS:	ROSA HURTADO - JAVIER LUCUMI
PROPIETARIOS INMUEBLE:	ROSA HURTADO – JAVIER LUCUMI
UBICACIÓN INMUEBLE:	CARRERA 3 # 9 -16 HOY URBANO, MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE.

En cumplimiento de la comisión tendrá las siguientes facultades:
PRIMERO: Nómbrese al secuestre tomado de la Lista de Auxiliares de la Justicia, **DESIGNASE** como Secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ,** quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

SEGUNDO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**27.603,00 X 7**) MCTE. **TERCERO:** Señalar fecha y hora para realizar la diligencia.

INSERTOS: DESCRIPCION DEL BIEN INMUEBLE A EMBARGAR Y SECUESTRAR: El Lote de Terreno y la casa de habitación sobre él construida, ubicado en CARRERA 3 # 9-16 HOY URBANO, MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE, cuyos linderos se detallan en la escritura pública Nro. 4877 de fecha 14-12-2015 en NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI. Distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.378-195767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de **ROSA HURTADO Y JAVIER LUCUMI.** Apoderado Judicial de la parte Actora **HECTOR CEBALLOS VIVAS,** correo electrónico: hceballos@cobranzasbeta.com.co

Candelaria Valle, 01 JUL 2020.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
CANDELARIA V
J2
JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE
CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria Valle, 01 JUL 2020.- **Oficio No. 731**

Señor (a)
JAMES SOLARTE VELEZ
Calle 6 # 8-10
Teléfonos No. 3154621650, 3113121710,
PRADERA - VALLE DEL CAUCA.

Atento saludo:

Por medio del presente me permito informarle que fue designado secuestre en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO,** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **ROSA HURTADO Y JAVIER LUCUMI,** radicación Nro. **761304089002-2019-00471-00.**

Lo anterior, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
CANDELARIA V
J2
PROMISCUO MUNICIPAL

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA.
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RADICAC. No. 761304089002-2019-00496-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
AUTO SUSTANCIATORIO No. 339
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 01 JUL 2020.-

Se allega por el apoderado Judicial de la parte actora memorial solicitando se realice la diligencia de secuestro por la **ALCALDIA MUNICIPAL** de Candelaria-Valle, teniéndose en cuenta que los inspectores de policía no ejercen funciones ni realizan diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, aunado a ello, que en el certificado de tradición arrimado consta la inscripción de la medida cautelar decretada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **BAUDILIA OLIVEROS CERQUERA,** tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-185499, ubicado en CALLE 17 NO. 7-18 URB.RENACER DEL CARMELO LOTE 3 MANZA 4 URB.RENACER HOY PREDIO URBANO – SIN DIRECCION SIN DIRECCION # LOTE 3 MANZANA 4 URB RENACER, CGTO. EL CARMELO, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ,** quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**27.603,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: BAUDILIA OLIVEROS CERQUERA.
PJIC.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
SECRETARÍA
Candelaria (Valle) 02 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de la misma fecha.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE
CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 9
HACE SABER
AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE:

Que en el proceso que a continuación se indica, se dictó Auto de la fecha, en el que se le comisiona para la práctica de la diligencia de embargo y posterior secuestro del derecho real que tiene la demandada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 378-185499 que más adelante se detallará.

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO:	ALVARO JOSE HERRERA HURTADO.
RADICACIÓN:	761304089002-2019-00496-00.
DEMANDADA:	BAUDILIA OLIVEROS CERQUERA.
PROPIETARIO INMUEBLE:	BAUDILIA OLIVEROS CERQUERA.
UBICACIÓN INMUEBLE:	CALLE 17 NO. 7-18 URB. RENACER DEL CARMELO LOTE 3 MANZA 4 URB. RENACER HOY PREDIO URBANO – SIN DIRECCION SIN DIRECCION # LOTE 3 MANZANA 4 URB. RENACER, CGTO. EL CARMELO, MUNICIPIO DE CANDELARIA –VALLE.

En cumplimiento de la comisión tendrá las siguientes facultades:
PRIMERO: Nómbrese al secuestre tomado de la Lista de Auxiliares de la Justicia, **DESIGNASE** como Secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ,** quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

SEGUNDO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**27.603,00 X 7**) MCTE. **TERCERO:** Señalar fecha y hora para realizar la diligencia.

INSERTOS: DESCRIPCION DEL BIEN INMUEBLE A EMBARGAR Y SECUESTRAR: El Lote de Terreno y la casa de habitación sobre él construida, ubicada en Calle 17 NO. 7-18 urb.renacer del Carmelo lote 3 manza 4 urb. Renacer hoy predio urbano – sin dirección sin dirección # lote 3 manzana 4 urb renacer, Cgto. Carmelo, municipio de Candelaria (Valle), cuyos linderos se detallan en la escritura pública Nº 4114 de fecha 19-10-2016 de la notaria dieciocho del círculo de Cali. Distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.378-185499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de **BAUDILIA OLIVEROS CERQUERA.** Apoderado Judicial del extremo actor, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO,** correo electrónico: *aherrera@cobranzasbeta.com.co*

Candelaria Valle, 07 JUL 2020.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
CANDELARIA V
JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE
CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria Valle, 01 JUL 2020 .-

Oficio No. 725

Señor (a)
JAMES SOLARTE VELEZ
Calle 6 # 8-10
Teléfonos No. 3154621650, 3113121710,
PRADERA - VALLE DEL CAUCA.

Atento saludo:

Por medio del presente me permito informarle que fue designado secuestre en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO,** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **BAUDILIA OLIVEROS CERQUERA,** radicación Nro. **761304089002-2019-00496-00**

Lo anterior, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,

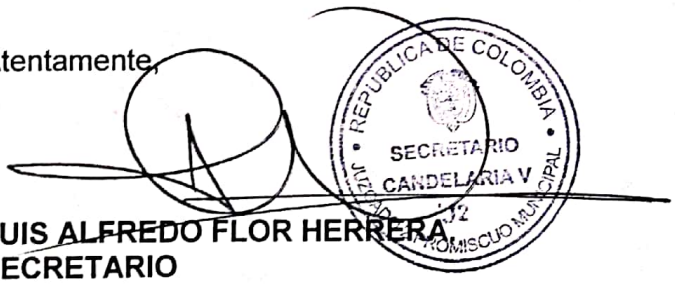

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RADICAC. No. 761304089002-2019-00497-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
AUTO SUSTANCIATORIO No. 340
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 01 JUL 2020.-

Se allega por el apoderado Judicial de la parte actora memorial solicitando se realice la diligencia de secuestro por la **ALCALDIA MUNICIPAL** de Candelaria-Valle, teniéndose en cuenta que los inspectores de policía no ejercen funciones ni realizan diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, aunado a ello, que en el certificado de tradición arrimado consta la inscripción de la medida cautelar decretada. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **ATRIZ DELGADO SANCHEZ,** tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-181315, ubicado en CARRERA 41B # 22-60 ACTUAL – LOTE # 82 MANZANA 28D, ETAPA III URB. COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ,** quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**27.603,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ANA MARIA DIAZ RAMÍREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ATRIZ DELGADO SANCHEZ
PJIC.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
SECRETARÍA
Candelaria (Valle) 02 JUL 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de la misma fecha.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE
CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 10
HACE SABER
AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE:

Que en el proceso que a continuación se indica, se dictó Auto de la fecha, en el que se le comisiona para la práctica de la diligencia de embargo y posterior secuestro del derecho real que tiene la demandada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 378-181315 que más adelante se detallará.

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO:	ALVARO JOSE HERRERA HURTADO.
RADICACIÓN:	761304089002-2019-00497-00.
DEMANDADA:	ATRIZ DELGADO SANCHEZ.
PROPIETARIO INMUEBLE:	ATRIZ DELGADO SANCHEZ.
UBICACIÓN INMUEBLE:	CARRERA 41B # 22-60 ACTUAL, LOTE # 82 MANZANA 28D, ETAPA III URB. COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE, MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE.

En cumplimiento de la comisión tendrá las siguientes facultades:
PRIMERO: Nómbrese al secuestre tomado de la Lista de Auxiliares de la Justicia, **DESIGNASE** como Secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ,** quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

SEGUNDO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**27.603,00 X 7**) MCTE. **TERCERO:** Señalar fecha y hora para realizar la diligencia.

INSERTOS: DESCRIPCION DEL BIEN INMUEBLE A EMBARGAR Y SECUESTRAR: El Lote de Terreno y la casa de habitación sobre él construida, ubicado en CARRERA 41B # 22 – 60 ACTUAL – LOTE # 82 MANZANA 28D, ETAPA III URB. COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE, municipio de Candelaria (Valle), cuyos linderos se detallan en la escritura pública Nº 640 de fecha 01-04-2014 de la notaria once del círculo de Cali. Distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.378-181315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de **ATRIZ DELGADO SANCHEZ.** Apoderado Judicial del extremo actor, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO,** correo electrónico: *aherrera@cobranzasbeta.com.co*

Candelaria Valle, 01 JUL 2020

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
CANDELARIA V
J2
JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE
CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria Valle, 01 JUL 2020 .- **Oficio No. 726**

Señor (a)
JAMES SOLARTE VELEZ
Calle 6 # 8-10
Teléfonos No. 3154621650, 3113121710,
PRADERA - VALLE DEL CAUCA.

Atento saludo:

Por medio del presente me permito informarle que fue designado secuestre en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO,** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **ATRIZ DELGADO SANCHEZ,** radicación Nro. **761304089002-2019-00497-00**

Lo anterior, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA • SECRETARIO • JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA V.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA.
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: PROCESO MONITORIO.
DTE: BENGALA AGRICOLA S.A.S.
DDO: AGROPECURIA MARO DEL VALLE S.A.
RDO: 761304089002- 2019-00539-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300.

Candelaria, 01 JUL 2020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0144 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera oportuna y acuciosa la mandataria judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito en tal sentido éste presenta la siguiente falencia;

> *La demanda declarativa (especial – sumaria), está acompañada de la copia de una serie de facturas que se han presentado en esta ocasión como elementos probatorios para trabar el litigio en contra de la sociedad demandada, ya que dada su condición no serían directamente exigibles en la voces del Art. 722 a 724 del canon comercial, no obstante, evidente resulta que dichos títulos hoy presentados en copia, bien podrían ser exigibles una vez cumplan con los requisitos de ley, pues, aún no ha operado para ellos la figura de la prescripción y por tanto deberá la actora acudir a otro mecanismo judicial que le permita configurar su exigibilidad, como lo sería el trámite rituado en el Artículo 398 del Estatuto Procesal, ya que bastaría con tener los títulos originales para que la acción a dinamizar sea la ejecutiva. Prudente es señalar que con la Ley 1676 de 2.013, Artículo 86, la factura se entenderá aceptada tácitamente una vez hayan transcurrido 3 días calendario sin que se haya efectuado su rechazo.*
>
> *Recuérdese además que, el proceso monitorio entre otras acciones, si bien está dirigido a que se pueda acudir a la justicia para la protección del bien jurídicamente tutelado, no se puede perder de vista que éste trámite exige además de los requisitos y características señalados en el Artículo 419 Procesal, que las obligaciones que se pretendan enervar mediante su trámite sean puras y simples y finalmente que no estén acompañadas de títulos que las representen, ya que precisamente su etapa inicial es la de su reconocimiento, cosa que para el caso no se configura, pues, existe una garantía que si bien no está perfeccionada bien podría llegar a configurarse sus requisitos como ya se advirtió.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la

Escaneado con CamScanner

misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **MONITORIO**, propuesto por **BENGALA AGRICOLA S.A.S.,** por conducto de apoderada judicial Togada **ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA** en contra de **AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
SECRETARÍA

Candelaria (Valle) 02 JUL 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de la misma fecha.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0335.
RAD. N° 761304089002-2020-00030-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 01 JUL 2020.-

En virtud a la solicitud efectuada por el mandatario judicial del extremo actor, encuentra esta instancia luego de efectuarse una revisión exhaustiva al proveído de fecha febrero 26 de 2.020, Interlocutorio No. 0221, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de la activa y en contra del extremo deudor, que de manera inadvertida se incurrió en yerro al momento de su confección y por ello habrá de efectuarse la respectiva corrección conforme a los señalamientos de los ***Artículos 285 en concordancia con el 286 del Código General del Proceso***. Por las razones anteriormente anotadas y sin más consideraciones el Despacho,

D I S P O N E:

ÚNICO: CORREGIR el literal **a)** del auto Interlocutorio No. 0221 de fecha 26 de febrero de 2.020, en lo que respecta al valor señalado en letras del capital a pagar, quedando de la siguiente manera:

"***a) UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS ($1.067.081.oo M/cte)*** *por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda*".

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ.

Dte. GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
Ddo. MARTHA CECILIA BRAVO GUZMAN.
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
SECRETARÍA

Candelaria (Valle) 02 JUL 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de la misma fecha.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0314.
RAD. No. 761304089002-2020-00043-00.
PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 01 JUL 2020 .

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., actuando por conducto de su Apoderada General ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, quien a su vez designa como mandataria judicial a la Togada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **MONICA YOHANNA VARGAS SEGURA y ANDRES FELIPE QUINTERO MATTA,** mayores y vecinos del Municipio de Palmira Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado al igual que el bien objeto del derecho real tiene fijado su domicilio y ubicación en la citada ciudad, en la Transversal 7B No. D28-138 Urbanización Caminos de la Hacienda, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que señala: "*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...*"

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** presentado por **ANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MONICA YOHANNA VARGAS SEGURA Y OTRO**, mayores y vecinos del Municipio de Palmira Valle.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE (REPARTO),** a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ.

Escaneado con CamScanner

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MONICA YOHANNA VARGAS SEGURA Y OTRO
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
SECRETARÍA

Candelaria (Valle) 02 JUL 2020

Notificado por anotación en **ESTADO No.** 23 de la misma fecha.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0315.
RAD. No. 761304089002-2020-00044-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 01 JUL 2020.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **VICKY JHOANNA RODRIGUEZ RENGIFO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisible:

En procesos de esta extirpe el ***Artículo 422*** de nuestro Decálogo procesal vigente, expone categóricamente qué mutuos pueden demandarse ejecutivamente:

"***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante***, *y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*" subraya y negrilla por fuera del texto original.

Expuesto lo anterior y de cara al título aportado como génesis de la obligación deprecada, aviene para esta judicatura que el mismo no reúne los requisitos exigidos para su ejecución, ya que su exigibilidad no ofrece certeza, si en cuenta se tiene que éste hizo parte de ejecución a símil ante el Juzgado 2º Promiscuo de esta localidad (*anotación 9a. certificado de tradición*), ahora, bien podría haberse despejado dicha incertidumbre si al mismo se encontrara adosado el correspondiente desglose que debió confeccionar por seguridad jurídica el juzgado luego de que la pasiva muy probablemente dejara al día la obligación y se restableciera por ende el plazo, sin embargo, dicho instrumento brilla hoy por su ausencia. Corolario de lo anterior, resulta que la Instancia deba abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la pasiva, y como consecuencia de ello ordenar la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose y consecuencialmente su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

Escaneado con CamScanner

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por conducto de apoderada judicial en contra de **VICKY JHOANNA RODRIGUEZ RENGIFO.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

CUARTO: TÉNGASE al Togado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: VICKY JHOANNA RODRIGUEZ RENGIFO.
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
SECRETARÍA

Candelaria (Valle) 02 JUL 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de la misma fecha.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0333
RAD. No. 761304089002-2020-00045-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 01 JUL 2020.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO,** a través de apoderada judicial Abogada **GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO,** en contra de **JUAN CARLOS VELASQUEZ CORTES.**

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO No. 2902** con fecha de suscripción del 26 de mayo de 2019, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($3.400.000) MCTE**, para ser pagaderos el 20 de noviembre de 2019. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada.

Advierte esta oficina judicial que el conocimiento de la presente acción obedece exclusivamente al lugar de cumplimiento de la obligación, pues, el domicilio del extremo a ejecutar radica en el municipio de Palmira Valle. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **JUAN CARLOS VELASQUEZ CORTES,** pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor del señor **DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO,** las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($3.400.000) MCTE, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado desde su exigibilidad es decir, desde el veintiuno (21) de noviembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: **TÉNGASE** a la Togada **GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO**, portadora de la T.P. No. 283.185 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

ANA MARÍA DIAZ RAMÍREZ

DTE: DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO.
DDA: JUAN CARLOS VELASQUEZ CORTES.
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
SECRETARÍA

Candelaria (Valle) 02 JUL 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de la misma fecha.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0331
RAD. No. 761304089002-2020-00046-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 01 JUL 2020.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO,** a través de apoderada judicial Abogada **GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO,** en contra de **CARLOS ALBERTO VALENCIA OLARTE.**

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO No. 1013** con fecha de suscripción del 27 de noviembre de 2017, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.600.000) MCTE**, para ser pagaderos el 27 de noviembre de 2018. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada.

Advierte esta oficina judicial que el conocimiento de la presente acción obedece exclusivamente al lugar de cumplimiento de la obligación, pues, el domicilio del extremo a ejecutar radica en el municipio de Pradera Valle. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA OLARTE,** pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor del señor **DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO,** las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.600.000) MCTE, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado desde su exigibilidad es decir, desde el veintiocho (28) de noviembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: **TÉNGASE** a la Togada **GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO**, portadora de la T.P. No. 283.185 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

ANA MARIA DIAZ RAMÍREZ

DTE: DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO.
DDA: CARLOS ALBERTO VALENCIA OLARTE.
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
SECRETARÍA

Candelaria (Valle) 02 JUL 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de la misma fecha.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO.

Escaneado con CamScanner

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0317.
RAD. No. 761304089002-2020-00054-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 01 JUL 2020.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** presentado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio en Bogotá D.C., actuando por conducto de mandataria judicial Togada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **ALCIRA REMOLINA RODRIGUEZ,** mayor y vecina del Municipio de Palmira - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, en la carrera 41 No. 94A-31 ciudad del campo, camino de los sauces, nomenclatura que según la aplicación ***google maps*** (pantallazo adjunto), corresponde a la citada jurisdicción y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...".*

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA PREVIAS** presentado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **ALCIRA REMOLINA RODRIGUEZ**, mayor y vecina del Municipio de Palmira - Valle.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE (REPARTO),** a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

ANA MARÍA DÍAZ RAMIREZ.

Escaneado con CamScanner

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: ALCIRA REMOLINA RODRIGUEZ
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
SECRETARÍA

Candelaria (Valle) 02 JUL 2020

Notificado por anotación en **ESTADO No.** 23 de la misma fecha.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0318.
RAD. No. 761304089002-2020-00056-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 01 JUL 2020.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **ALBERTO RAMIREZ RAMOS y ALEJANDRA TAMAYO VARGAS**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

*- El poder otorgado resulta insuficiente conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, en virtud a que está dirigido a un juez de conocimiento determinado (juez **primero** promiscuo municipal),*

*- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (**Art. 468 Numeral 1º Procesal**).*

*No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ALBERTO RAMIREZ RAMOS Y OTRA.
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
SECRETARÍA

Candelaria (Valle) 02 JUL 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de la misma fecha.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0319.
RAC. No. 761304089002 - 2020 – 00058 - 00.
DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 01 JUL 2020.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa especial para proceso monitorio propuesta por la sociedad **BENGALA AGRICOLA S.A.S.**, actuando por conducto de apoderada judicial Togada **ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA**, en contra de la sociedad **AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S.**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

*- El poder otorgado resulta insuficiente, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, pues no se determina ni se identifica el hecho genitor de la acción, máxime cuando vínculo contractual aludido se extendían facturas cambiarias que hoy son aportadas en copia. "Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**"*

- Es prudente señalar que no hay punto de discusión el que la acción invocada por la actora (art. 420 Ibídem), nace a la vida jurídica para el efecto de obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, sin embargo, no se puede perder de vista que ésta acción se predica de aquellas obligaciones que carecen de título o que si bien existe, resulta imposible su ejecución. Conforme a lo anterior deberá la actora señalar que no existe otro mecanismo legal que le permita ejecutar la acreencia hoy perseguida por vía declarativa, máxime cuando del vínculo contractual se derivan facturas cambiarias.

- Deberá el extremo demandante por conducto de mandataria judicial dar estricto cumplimiento a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 7º en concordancia con el Artículo 206 del mismo canon, como efecto de la pretensión perseguida.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90*** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** para proceso **MONITORIO.**

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** a la profesional del derecho **ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ANA MARIA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: BENGALA AGRICOLA S.A.S.
DDO: AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S.
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
SECRETARÍA

Candelaria (Valle) 02 JUL 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de la misma fecha.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0336.
RAD. No. 761304089002-2020-00062-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 01 JUL 2020.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **EDGAR MARINO ESPINOSA NARVAEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

*- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (**Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP**).*

*- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (**Art. 468 Numeral 1° Procesal**).*

*No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: EDGAR MARINO ESPINOSA NARVAEZ.
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
SECRETARÍA

Candelaria (Valle) 02 JUL 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de la misma fecha.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO.

WWW.RAMAJUDICIAL..GOV.CO

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0337.
RAD. No. 761304089002-2020-00064-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 01 JUL 2020.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **MAURICIO CASTAÑO y YENIFER OROZCO ZAMBRANO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses ***(Art. 468 Numeral 1° Procesal)****.*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" ***(Art. 69 de la ley 45 de 1990)****. De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Escaneado con CamScanner

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MAURICIO CASTAÑO Y OTRA.
LAF.

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE
SECRETARÍA

Candelaria (Valle) 02 JUL 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de la misma fecha.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
SECRETARIO.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner